

plena vigencia y aplicación las tablas de niveles normales de producción, publicadas en el Boletín Oficial de La Rioja de 11 de Julio de 1981, número 78.

Los rendimientos inferiores a los fijados en las referidas tablas cuando no sean debidos a causas ajenas al productor, se considerarán como disminución voluntaria de rendimiento, pudiendo dar lugar a las sanciones previstas en el Convenio General y demás disposiciones legales.

Respecto a los demás trabajadores no especificados en las tablas de rendimientos de la Construcción, se fijarán los rendimientos mínimos mediante acuerdo entre las empresas y trabajadores afectados o en la forma reglamentaria aplicable.

Conforme se determina en el Capítulo Quinto del Convenio General las Tablas de rendimientos serán sustituidas por las que elabore la Comisión Nacional de Productividad.

#### CAPITULO V.— DISPOSICIONES VARIAS

##### Artículo 17º.— Cese en la Empresa

El trabajador que desee cesar voluntariamente en la Empresa, deberá avisar a ésta con 15 días naturales de antelación.

El incumplimiento del plazo de preaviso señalado traerá como consecuencia la sanción del importe de una cantidad igual al salario de su categoría, según el presente Convenio, multiplicado por los días que hubiera omitido dentro del plazo que tiene señalado como preaviso en el párrafo anterior, siendo deducida su cuantía de la liquidación que se practique.

Cuando la Empresa, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 del Convenio General, tuviera la facultad de extinguir la relación laboral, deberá notificar al trabajador su voluntad en tal sentido con 15 días naturales de antelación al menos, al que se proponga que cese dicha relación. Si la Empresa incumpliera el plazo de preaviso establecido, abonará al trabajador en concepto de indemnización los salarios correspondientes al número de días que ha omitido dentro del plazo que tiene señalado y sin perjuicio de las indemnizaciones que le corresponden al trabajador en el caso de que dicha extinción laboral sea por finalización de obra.

Durante el período de prueba, las empresas y los trabajadores podrán dar por terminado su contrato sin necesidad de preaviso y sin derecho a indemnización alguna.

Toda comunicación de cese o de preaviso de cese, deberá ir acompañada de una propuesta de finiquito, según modelo que se determina en el capítulo siguiente.

##### Artículo 18º.— Finiquitos

Conforme al artículo 99 del Convenio General el recibo de finiquito de la relación laboral, entre empresa y trabajador deberá ser conforme al modelo que figura como Anexo VII del presente Convenio.

Toda comunicación de cese o de preaviso de cese deberá ir acompañada de una propuesta de finiquito en el modelo citado. Cuando se utilice como propuesta no será preciso, cumplimentar la parte que figure después de la fecha y lugar.

El recibo de finiquito, que será expedido por la Organización Patronal correspondiente, tendrá validez únicamente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que fue expedido.

Una vez firmado por el trabajador, el recibo de finiquito surtirá los efectos liberatorios que le son propios.

En los supuestos de extinción de contrato por voluntad del trabajador, no serán de aplicación los párrafos 2 y 3 de este artículo.

El trabajador, podrá estar asistido por un representante de los trabajadores en el acto de firma del recibo finiquito.

##### Artículo 19º.— Médico de Empresa y revisión médica

Aquellas empresas del Sector que por disposición legal no estuviesen obligadas a contar con el servicio de Médico de Empresa, quedan facultadas para constituir dicho servicio, bien mediante agrupaciones de varias de ellas o bien estableciéndolo como servicio común y general, para todas o cada una de las Asociaciones de Empresarios que lo soliciten. Las Empresas del Sector quedan obligadas a los reconocimientos médicos previstos en el artículo 25 del Convenio General.

##### Artículo 20º.— Enfermedad, accidente y enfermedad profesional

Al trabajador afectado por el presente Convenio, se le abonará por parte de la Empresa, la diferencia entre la prestación a que tuviere derecho en la Seguridad Social y el 100% de la base reguladora correspondiente a dicho trabajador, en los siguientes supuestos:

a) Si el trabajador llevase más de tres meses en la misma empresa y cause baja por: enfermedad, o accidente no laboral, que requiriese internamiento o intervención quirúrgica en establecimiento sanitario para su tratamiento. Este derecho se devengará desde el día 20 de su baja y hasta el día 90 de dicho período de incapacidad laboral transitoria.

b) En el caso de accidente de trabajo que sea considerado grave, o con fractura ósea, o con ingreso hospitalario; o bien enfermedad profesional. Este derecho se devengará desde el primer día de incapacidad laboral transitoria y hasta su alta o situación de invalidez permanente.

##### Artículo 21º.— Ayudas Sociales

Se establecen las siguientes indemnizaciones para todos los trabajadores afectados por este Convenio:

A) En caso de muerte derivada de enfermedad común o accidente no laboral, el importe de una mensualidad de todos los conceptos de las Tablas del Convenio aplicable, vigentes en cada momento.

B) En caso de muerte, Incapacidad Permanente Absoluta o Gran

Invalidez, derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional,  
2.500.000,- pts. en 1992  
3.000.000,- pts. en 1993  
3.500.000,- pts. en 1994  
4.000.000,- pts. en 1995  
4.500.000,- pts. en 1996

En los supuestos de muerte, las indemnizaciones establecidas se abonarán al cónyuge viudo o beneficiarios del trabajador, según las normas de la Seguridad Social.

El precedente cuadro de indemnizaciones, comenzará a obligar desde el día 1 de Julio de 1992, y con antelación a esa fecha estará vigente lo dispuesto en el artículo 25º del anterior Convenio Colectivo de La Rioja.

##### Artículo 22º.— Jubilación

Se estará a lo dispuesto en el artículo 100 del Convenio General sobre Jubilación Voluntaria Anticipada, Jubilación Anticipada a los 64 años de edad como medida de fomento de empleo, y sobre Jubilación Forzosa.

##### Artículo 23º.— Medidas de seguridad

Las Empresas quedan obligadas al estricto cumplimiento de todos los conceptos reglamentarios referentes a la Seguridad e Higiene en el Trabajo y a la prevención de accidente y, a suministrar a sus trabajadores en especial los materiales de protección y seguridad establecidos en ellos.

Los trabajadores por su parte se obligan y responsabilizan de ejecutar el trabajo con precaución y a utilizar constantemente los materiales de protección y seguridad, debiendo conservar y cuidar convenientemente estos materiales. Será de obligado cumplimiento lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto de los Trabajadores.

De no existir vigilantes de Seguridad en las empresas del Sector, los Delegados de Personal asumirán sus funciones.

En todo caso se estará a lo que resulte de la Disposición Final Primera, del Convenio General.

##### Artículo 24º.— Recuperación de horas no trabajadas.

Se observará lo dispuesto en los artículos 74, 93 y 94 del Convenio General, en cuanto a recuperación de horas no trabajadas por interrupción de la actividad debido a causas de fuerza mayor, accidentes atmosféricos, falta de suministros, o cualquier otra causa no imputable a la empresa.

La inculcencia del tiempo será determinada por el encargado de la obra o representante legal de la Empresa. A los trabajadores que se personaran en la obra se les podrán encomendar la realización de otros trabajos compatibles con tal inculcencia, aún cuando los mismos sean de inferior categoría y éstos tendrán obligación de realizarlos, con el derecho a percibir el salario correspondiente a su categoría profesional. Si no fuere posible el proporcionar tales trabajos la Empresa vendrá obligada a satisfacer al trabajador que se hubiere personado a su debida hora al centro de trabajo, el importe íntegro de su salario, si bien éste habrá de recuperar el 50 por 100 de las horas perdidas, a razón de una hora diaria en los días laborables siguientes.

En el supuesto de que el personal no asistiera al trabajo sin causa justificada, o que personado, se negase a efectuar los trabajos que se le encomendasen, no tendrá derecho a percibir el salario del día y la Empresa podrá resarcirse de los daños y perjuicios causados y tomar medidas legales adecuadas al incumplimiento.

Lo anteriormente estipulado no afecta a las Empresas de Obras Públicas, las cuales se regirán por lo establecido en el artículo 74º del Convenio General, ya citado.

##### Artículo 25º.— Repercusiones en precios

La aplicación de todo tipo de mejoras del presente Convenio, o de su revisión, tendrá su repercusión en los precios incluso, entre las Empresas afectadas por el mismo, para los contratos en curso. Dicha repercusión será correspondiente al porcentaje económico que resulte, comparado este Convenio en cómputo global, con el Convenio anteriormente denunciado, y que ha finalizado el día 31 de Diciembre de 1991.

##### Artículo 26º.— Actividad Sindical

Se observará, en materia de representantes de los trabajadores, lo regulado en los artículos 107, 108 y 109 del Convenio General.

##### Artículo 27º.— Absentismo

Las partes firmantes del presente Convenio reconocen el grave problema que para nuestra sociedad supone el absentismo, y entienden que su reducción implica, tanto un aumento de la presencia del trabajador en el puesto de trabajo como la correcta organización de la medicina de empresa y de la Seguridad Social, junto con unas adecuadas condiciones de Seguridad e Higiene y Ambiente de Trabajo, en orden a una efectiva protección de la salud física y mental de los trabajadores.

De igual forma, las partes son conscientes del grave quebranto que en la economía produce el absentismo, cuando se superan determinados niveles, así como de la necesidad de reducirlo, dada su negativa incidencia a la productividad.

##### Artículo 28º.— Contratación

Será de aplicación lo dispuesto en el Capítulo II del Convenio General, artículos 27 al 31 del mismo.

##### Clausula derogatoria

El presente Convenio anula, dejando sin efecto, al anterior Convenio Colectivo de Trabajo del Sector, publicado en el Boletín Oficial de La Rioja de 25 de Junio de 1992.

##### Disposiciones finales

Primera.— Para todo lo no previsto en el presente Convenio, serán de aplicación las restantes normas laborales vigentes, y especialmente, la Ley